



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00682-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en razón a que no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales.

#### ANTECEDENTES

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, presentó demanda para la restitución de tenencia de bien mueble, contra el señor **DIEGO ALEXANDER ARDILA PIMENTEL**, alegando el incumplimiento de los cánones de arrendamiento por parte del locatario, solicitando que se declare la terminación del contrato de leasing No. 01-01-01004850, y en consecuencia se ordene la restitución del vehículo objeto del referido contrato, correspondiente a un tracto camión, marca Kenworth, línea T370, color amarillo, tipo SRS, modelo 2013, chasis DF706111, motor 73345993, servicio público, de placa SZZ641.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, se admitió la demanda, ordenando allí la notificación del demandado, y correr traslado de la misma.

El demandado **DIEGO ALEXANDER ARDILA PIMENTEL** fue notificado del auto admisorio de la demanda por aviso el día 03 de abril de 2023<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P., pero no realizó pronunciamiento alguno.

Atendiendo a lo establecido por el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Con la demanda se aportó, la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C. G. del P., -que por disposición normativa contenida en el artículo 385 del C.G.P. se aplica a la restitución de bienes muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento-, a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la entidad demandante y el arrendatario del bien mueble

<sup>1</sup> Archivo 012, folio 4 del expediente digital.



correspondiente a un vehículo objeto del referido contrato, tracto camión, marca Kenworth, línea T370, color amarillo, tipo SRS, modelo 2013, chasis DF706111, motor 73345993, servicio público, de placa SZZ641, realizado a través de contrato de leasing financiero No. No. 01-01-01004850.

Ahora bien, el demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento, el no pago de los cánones de arrendamiento exigibles los primeros cinco días de cada mes, debiendo cánones desde febrero de 2019 a abril de 2020.

El contrato de leasing, es un mecanismo de financiación mediante el cual una entidad financiera, sea un establecimiento bancario o una compañía de financiamiento (comúnmente conocida como arrendador), por instrucción de un cliente solicitante (denominado arrendatario o locatario), adquiere un activo de capital, el cual está bajo propiedad de la entidad, y se lo entrega al locatario en arrendamiento financiero u operativo para su uso y goce por un periodo de tiempo a cambio de un pago periódico de una suma de dinero, denominado “canon”.

Al finalizar la operación de leasing, el locatario tiene la potestad de: i) ejercer una “opción de adquisición” sobre el mismo bien a un precio pactado desde el inicio – generalmente a su favor–, o ii) restituir o renovar la operación de arrendamiento (leasing). Este mecanismo es usado para financiar la adquisición (mediante leasing financiero) o facilitar el acceso, uso y goce (mediante leasing operativo) de activos fijos productivos (ej. equipos, maquinaria, vehículos, inmuebles, entre otros).

El contrato de leasing es atípico en nuestra legislación, aunque se encuentra regulado en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993.

Pues bien, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing, es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe realizarse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación, conlleva un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y, la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que la causal invocada por el arrendador (mora en el pago en los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por la parte demandada, de



conformidad con la disposición legal prevista en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se ORDENARÁ la terminación del contrato de leasing No. 01-01-01004850, y la restitución por parte del arrendatario o locatario **DIEGO ALEXANDER ARDILA PIMENTEL** del vehículo objeto del referido contrato, correspondiente a un tracto camión, marca Kenworth, línea T370, color amarillo, tipo SRS, modelo 2013, chasis DF706111, motor 73345993, servicio público, de placa SZZ641.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing No. 01-01-01004850 celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como arrendador y el señor **DIEGO ALEXANDER ARDILA PIMENTEL** como arrendatario o locatario, del vehículo objeto del referido contrato, correspondiente a un tracto camión, marca Kenworth, línea T370, color amarillo, tipo SRS, modelo 2013, chasis DF706111, motor 73345993, servicio público, de placa SZZ641.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al demandado señor **DIEGO ALEXANDER ARDILA PIMENTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.886, entregar voluntariamente a la demandante el vehículo objeto del contrato de leasing No. 01-01-01004850, correspondiente a un tracto camión, marca Kenworth, línea T370, color amarillo, tipo SRS, modelo 2013, chasis DF706111, motor 73345993, servicio público, de placa SZZ641, en el término de ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO:** Vencido el término otorgado sin que la parte demandada restituya el bien mueble objeto de la litis, por solicitud de la parte actora, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.

**CUARTO:** **CONDÉNESE** en las costas del proceso a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. **FÍJESE** como agencias en derecho la cantidad equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,<sup>2</sup>**

ASQ//

---

<sup>2</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 111 del 29 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso Verbal Sumario – Restitución Mueble Leasing  
Radicación No. 680014003020-2022-00682-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Diego Alexander Ardila Pimentel

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6de000b5a0782f097f4d3781d58e8d894cf652173917b962fe59e14cf7b09f**

Documento generado en 28/06/2023 01:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>